

*ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se establece la reglamentación aplicable, en lo que se refiere a la competencia de este Departamento, a las «Tiendas Desgravadas de Impuestos» en los aeropuertos nacionales, autorizadas por Decreto 3277/1968, de 26 de diciembre.*

Ilustrísimo señor:

Autorizado por Decreto 3277/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1969), el establecimiento de «Tiendas Desgravadas de Impuestos» en aeropuertos nacionales abiertos al tráfico internacional para la venta de artículos de producción nacional que disfrutaran de la desgravación fiscal que, en su caso, les correspondía, se hace preciso dictar las correspondientes normas a que debe quedar sujeta dicha actividad.

En consecuencia, y previo el informe de los Ministerios del Aire, Comercio e Información y Turismo, este Ministerio ha dispuesto que la reglamentación a aplicar será la siguiente:

#### 1. Titularidad y régimen.

1-1. Las personas naturales o jurídicas españolas a quienes haya sido adjudicado por el Ministerio del Aire la explotación de las «Tiendas», para actuar habrán de estar dadas de alta a efectos fiscales y presentar ante la Delegación de Aduanas, en el aeropuerto correspondiente, un compromiso escrito en el que conste se someten a las disposiciones vigentes sobre dicha actividad, así como a la intervención que se ejerza sobre la entrada de mercancías en las «Tiendas», ventas, control de existencias, etc. Dicha Delegación, cumplidos estos requisitos, autorizará el comienzo de las operaciones.

1-2. Las ventas que las «Tiendas» realicen a los turistas y la salida real al exterior de las mercancías vendidas estarán sometidas a las limitaciones que sobre el régimen de viajeros se contengan en las disposiciones vigentes.

#### 2. Sistema operativo.

2-1. La entrada de mercancías en las «Tiendas» se hará mediante declaraciones por duplicado, que se numerarán en las Delegaciones de Aduanas de los aeropuertos en un libro especial. En ellas estarán debidamente relacionadas las mercancías por sus correspondientes partidas arancelarias, indicando éstas, así como la cantidad, calidad, clase y valor de las mismas. A su ejemplar principal se unirán facturas de los correspondientes proveedores o, en su lugar, las notas de entrega expedidas por el almacén del adjudicatario, situado fuera del aeropuerto.

Anteriormente a su disposición para la venta, el servicio de Aduanas practicará las comprobaciones que estime pertinentes y en especial la referente a clasificación arancelaria de los artículos, recogiendo el ejemplar duplicado de la declaración y sirviendo el principal para el cargo en existencias en dichas «Tiendas».

2-2. Los concesionarios llevarán un libro de existencias con cuenta corriente para cada clase de mercancía, que estará en todo momento a disposición de los servicios de Aduanas en el aeropuerto para las comprobaciones que se estimen necesarias. Su cargo lo constituirá las mercancías entradas con las declaraciones a que se refiere el apartado anterior y su data las ventas realizadas, así como los retornos hacia el interior de mercancías no vendidas, cuya salida será debidamente solicitada de la Aduana y autorizada por la misma.

2-3. Las ventas, que se realizarán exclusivamente a personas residentes en el extranjero con condición de pasajeros de salida o tránsito, siempre con destino al extranjero en vuelo inmediato, se harán con presentación de pasaporte o documento que haga sus veces y tarjeta de embarque, expidiéndose factura por triplicado, en la que consten los datos de los anteriormente citados documentos, los de la mercancía, su valor y clase de moneda con la que se efectúe el pago.

La «Tienda» sellará la tarjeta de embarque entregando al viajero el ejemplar principal de la factura y la mercancía acondicionada en bolsas de las características que establezca la Dirección General de Aduanas a efectos de su fácil control e identificación hasta la entrada en el avión. Los otros dos ejemplares quedarán en poder de la «Tienda», sirviendo el duplicado para la tramitación de la desgravación fiscal y el triplicado para comprobante de las bajas en el libro de existencias.

Las ventas quedarán diariamente deducidas en dicho libro.

2-4. El pago de las mercancías por los compradores podrá hacerse bien en moneda nacional o extranjera admitida a cotización por el I. E. M. E.

2-5. Por períodos mensuales, los titulares de las «Tiendas» presentarán en la Delegación de Aduanas del aeropuerto declaración de ventas contenida en el documento oficial de Declaración de Exportación de mercancías, acompañada de los duplicados de las facturas, así como de los correspondientes certificados de cesión de las divisas obtenidas en su caso. En las Declaraciones se especificará la mercancía y su valor por partidas arancelarias.

2-6. Los servicios de Aduanas procederán a la comprobación y tramitación reglamentaria a efectos de desgravación fiscal de las Declaraciones de Exportación.

2-7. Las infracciones cometidas en uso de este régimen serán sancionadas de acuerdo con las Leyes General Tributaria y de Contrabando y disposiciones reglamentarias.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 13, norma tercera de la Ley de Contrabando, se considera que la tenencia y circulación de mercancías vendidas en las «Tiendas» de que se trata se hallan sujetas en los recintos aduaneros de los aeropuertos a los requisitos establecidos en la presente Orden (declaración de entrada visada por la Aduana, asiento en libro de existencias, expedición de facturas).

3. Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto, así como para proponer a este Ministerio la exclusión de la autorización de venta en estas «Tiendas» de determinadas mercancías que, en razón a circunstancias especiales, su admisión revista una destacada peligrosidad fiscal, habida cuenta del régimen de desgravación de que disfrutaran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se modifica la de 29 de enero de 1965, sobre normas para la tramitación de la Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia conseguida por aplicación de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1965, sobre normas reguladoras de la Acción Concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, aconseja realizar la máxima simplificación, agilización y perfeccionamiento en la tramitación de los expedientes de Acción Concertada al objeto de lograr con la mayor facilidad para el empresario ganadero y en el menor tiempo posible la puesta en marcha de las unidades de producción ganadera necesarias para cubrir los objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Al mismo tiempo resulta conveniente que se establezca la adecuada coordinación entre el régimen de Acción Concertada y el Proyecto de Desarrollo Ganadero, acogido al convenio con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento de 17 de julio de 1969, en las zonas geográficas especificadas en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La instancia y Memoria normalizadas a que se refieren los apartados primero y tercero de la Orden de este Departamento de 29 de enero de 1965, mediante las que se solicita el Concerto de Unidades de Producción Ganadera, se presentarán por triplicado ejemplar en las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura. Uno de los ejemplares le será devuelto, sellado, al interesado, elevando otro a la Subdirección General de Industrias Agrarias y quedando el tercer ejemplar en el expediente de dicha Sección Ganadera.

Las Empresas solicitantes quedan eximidas en lo sucesivo de cumplimentar los cuadros 4, 5.4, 6.5, 6.6.1, 6.6.2, 6.7, 6.8, 6.9, 9, 10, 11, 13.1 y 14 de la Memoria normalizada.

2.º A la Instancia y Memoria normalizada se acompañará siempre, también por triplicado ejemplar, croquis de situación de la finca o fincas adscritas al Concierto, con la ubicación de obras y mejoras en las mismas; planos de planta y alzado de las construcciones, presupuesto detallado de las obras y mejoras y facturas proforma de la maquinaria, utillaje y equipos.

3.º Asimismo, la Empresa vendrá obligada a presentar con la solicitud informe de una Entidad colaboradora del Banco de Crédito Agrícola, en el que se estime la cuantía máxima del préstamo al que la Empresa pudiera tener acceso para la inversión proyectada, en virtud de las garantías que aporte.

4.º Una vez aceptados por la Empresa solicitante los términos de la correspondiente resolución ministerial, en el supuesto de que la inversión en obras a realizar supere el millón y medio de pesetas, vendrá obligada a presentar en la Sección Ganadera de la provincia proyecto suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial respectivo, siempre que en la citada resolución se manifieste la obligatoriedad de dicha presentación.

5.º Las atribuciones conferidas a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria en la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás legislación vigente en materia de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne quedan encomendadas a la Subdirección General de Industrias Agrarias, que en cuanto afecta a las zonas geográficas establecidas para el Proyecto de Desarrollo Ganadero, acogido al convenio con el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, procurará la adecuada conexión con la Unidad Central de Coordinación, de la Subsecretaría del Departamento, de forma que se sincronicen y complementen sus actuaciones.

6.º Las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería nombrarán sendos representantes permanentes en la Subdirección General de Industrias Agrarias, que cumpliendo las directrices de sus respectivos Centros directivos, emitirán los informes preceptivos de competencia de las citadas Direcciones Generales en el trámite de establecimiento de los conciertos. Si las características del concierto propuesto así lo aconsejasen, a juicio de los representantes citados, se recabará informe más amplio de las Direcciones Generales correspondientes.

La Subdirección General de Industrias Agrarias podrá solicitar, asimismo, si lo considera necesario, informe de otros Centros directivos del Departamento.

7.º Las atribuciones conferidas a la Junta Coordinadora de la mejora ganadera en materia de Acción Concertada para la producción de ganado vacuno de carne quedan encomendadas a la Junta Central de Fomento Pecuario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2149/1967, de 19 de agosto.

8.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando subsistente la parte no modificada de la Orden de 29 de enero de 1965 y derogados todos los preceptos de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta disposición.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de marzo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 20 de marzo de 1970 por la que se autoriza la importación de hembras comerciales o puras por cruce con destino a explotaciones de ganado vacuno.*

Ilustrísimos señores:

La creciente demanda de carne de vacuno en el mercado interior aconseja que se dicten medidas encaminadas a incrementar el censo de ganado reproductor, hoy insuficiente para atender las necesidades del mercado nacional de terneros de engorde, con objeto de reducir las importaciones de carne, siguiendo con ello las directrices que establece el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Con tal finalidad, se estima conveniente que se realicen importaciones, a título experimental y con carácter transitorio, de hembras vacunas puras por cruce o no registradas con destino a las Unidades de Acción Concertada, y a aquellas otras explo-

taciones que, aun no estando acogidas al citado régimen, se comprometan a cumplir el condicionado que se establece en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. A partir de la publicación de la presente Orden y hasta el 31 de diciembre de 1970, los ganaderos acogidos al Régimen de Acción concertada de ganado vacuno podrán solicitar importaciones de hembras vacunas no registradas de razas de producción europea o puras por cruce de origen americano, de acuerdo con las normas contenidas en esta disposición.

2. Las hembras a importar de acuerdo con el artículo anterior serán novillas en gestación de menos de tres años, pertenecientes a razas de aptitud cárnica previamente aprobada por el Ministerio de Agricultura por sí o a petición del interesado. Deberá acreditarse asimismo, mediante la pertinente certificación, que fueron servidas por sementales de su misma raza inscritos en el libro genealógico oficial, presentado, a tal efecto, certificación emitida por la Asociación de Criadores correspondiente o Entidad oficialmente autorizada del país de origen.

Sólo se autorizará la importación de aquella raza o razas que, en caso de cruzamiento con el ganado que constituya la base de la explotación, permita la identificación de los productos por el marcaje que produzca en el color de la epa o mucosa.

3. El Ministerio de Agricultura informará favorablemente la importación durante la vigencia de la presente disposición, y de acuerdo con los condicionamientos contemplados en el artículo 2, de hasta un máximo de 20.000 reproductoras para las unidades acogidas al Régimen de Acción Concertada.

3.1. El número máximo de hembras a importar, en el supuesto del artículo anterior, no rebasará el 50 por 100 del total de reproductoras adscritas al concierto y sólo para completar el número de cabezas fijado en el Acta de Concierto y obtenerse así el Acta de puesta en marcha.

3.2. Los titulares de la importación habrán de ser las Unidades de Producción de Acción Concertada, directamente o a través de la Entidad que les represente suficientemente. En este último caso, se detallarán las Unidades de Producción de Acción Concertada a las que se destinen los animales, precisando en la relación el número de reproductoras correspondientes a cada explotación de destino.

3.3. Las reproductoras importadas para las Unidades de Acción Concertada se destinarán exclusivamente a las explotaciones consignadas en la solicitud previa a la importación, prohibiéndose expresamente que tales hembras se destinen a explotaciones distintas de aquellas para las que fueron autorizadas inicialmente.

4. Las personas naturales o jurídicas que no se hallen acogidas al régimen de Acción Concertada y deseen importar hembras no registradas o puras por cruce deberán presentar en este Departamento un programa de explotación, acompañado de la correspondiente Memoria y documentos previos para juzgar la viabilidad de la Empresa, en los que consten la base agrícola de que disponen, las instalaciones ganaderas que tengan o se comprometen a construir, sistema de manejo del ganado, plan de reproducción, plan sanitario, raza y número de cabezas de ganado que se pretenden importar.

Este Ministerio resolverá sobre la procedencia de informar favorablemente la importación de las reproductoras bovinas solicitadas, a la vista del programa presentado y de las características de la explotación, localización geográfica y demás aspectos contenidos en la Memoria.

La favorable resolución de estas solicitudes llevará implícita la obligación del cumplimiento de los siguientes condicionamientos:

4.1. La dimensión mínima de la explotación será de 150 vacas reproductoras de aptitud cárnica.

4.2. Contar con la suficiente base agrícola que proporcione los recursos alimenticios necesarios o adecuados para la explotación en régimen extensivo.

4.3. Realizar las mejoras de pastizales permanentes e instalaciones de cercas necesarias para asegurar el pastoreo rotacional.

4.4. Mantener en la explotación las crias machos hasta que alcancen los 350 kilogramos de peso vivo y las hembras hasta los veinticuatro meses de edad, salvo que a partir del destete, en ambos casos, se destinen a las Unidades de Acción Concertada o a unidades de cría, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

4.5. Aceptar documentalmente la obligación de mantener sometida la explotación a las inspecciones y vigilancia directa de los servicios correspondientes del Ministerio de Agricultura.

5. Salvo autorización expresa de este Departamento, no